

RESOLUCIÓN (Expte. R 247/97. Coam)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente

Fernández López, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alonso Soto, Vocal

Berenguer Fuster, Vocal

Hernández Delgado, Vocal

Rubí Navarrete, Vocal

Castañeda Boniche, Vocal

Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid, a 16 de septiembre de 1997.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente D. Luis Berenguer Fuster, ha dictado la siguiente RESOLUCION en el Expediente r 247/97 (número 1465/96 del Servicio de Defensa de la Competencia) de recurso interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid contra el Acuerdo de la Subdirección General de Prácticas Restrictivas de la Competencia por el que se denegaba la práctica de determinada prueba propuesta por el Colegio.

ANTECEDENTES DE HECHO

- 1.- En el expediente que tiene su origen en la denuncia presentada por el representante de la Comunidad de Bienes La Dehesa de Collado Villalba contra el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid (que se tramita ya en el Tribunal con el número 407/97) se dictó en fecha 17 de junio de 1997 un Acuerdo de la Subdirección General sobre Conductas Restrictivas de la Competencia, por el que se denegaba la prueba propuesta por el COAM consistente en la incorporación al expediente de los planos correspondientes al Proyecto de 32 viviendas en Collado Villalba, Bloque C-1 y C-2, *"por los mismos motivos que le fueron expuestos en el escrito de esta Dirección de 28 de enero de 1997, pudiendo, si lo considera oportuno, solicitar la inclusión de los mismos y hacer las alegaciones oportunas en la fase ante el Tribunal de Defensa de la Competencia"*.
- 2.- Contra dicho Acuerdo interpuso el COAM recurso a tenor del artículo 47 LDC, alegando indefensión. En fecha 4 de julio el Servicio remitió el

informe previsto en el artículo 48.1 LDC y, por Providencia de 7 de julio, se concedió plazo para alegaciones. En fecha 29 de julio se presentó escrito de alegaciones, al que acompaña los planos objeto del Acuerdo.

- 3.- El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, en su reunión de 4 de septiembre de 1997, deliberó y aprobó la presente Resolución, encargando su redacción al Vocal Ponente.
- 4.- Son interesados:
 - Comunidad de Bienes La Dehesa de Collado Villalba
 - Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid (COAM)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1.- Una cuestión que debe analizarse antes de entrar en las consideraciones relativas al fondo del recurso es la concerniente a si concurren en el mismo los requisitos de procedibilidad o, por exponer la misma cuestión de diferente forma, si ha sido interpuesto contra un Acuerdo que sea susceptible de recurso. El Tribunal ha considerado en la Resolución de 22 de abril de 1992 (Expte. A 22/90) que una Providencia de denegación de prueba realizada durante la instrucción del expediente es un acto de trámite que no determina la paralización del expediente ni produce indefensión, y ésta es una doctrina que debe ser mantenida en la presente Resolución.

La actuación del instructor debe gozar, en opinión del Tribunal, de una amplia autonomía para la realización, aceptación y denegación de pruebas, pues es en el resultado de dichas pruebas donde debe fundamentarse el contenido del Informe-Propuesta que supone la finalización del expediente en su fase ante el Servicio de Defensa de la Competencia. Es cierto que dicha autonomía puede tener un límite, si se produce indefensión, pero ello no ocurre en este supuesto de denegación de pruebas, pues la indefensión no puede producirse porque si las pruebas pueden ser realizadas en otras fases de tramitación del expediente, los derechos del interesado a realizar pruebas en su defensa resultan respetados.

En efecto, tal y como establece el último párrafo del artículo 37.2 de la Ley de Defensa de la Competencia, las pruebas propuestas por los presuntos infractores serán recogidas en el informe del Servicio, expresando su práctica o, en su caso, denegación. En consecuencia, el Tribunal, al decidir sobre la admisión a trámite o devolución del expediente al Servicio, puede analizar si la realización de alguna de las pruebas propuestas y rechazadas puede ser de importancia trascendental para la elaboración del informe y, en caso de que la respuesta a la cuestión sea afirmativa, optar

por la devolución del expediente para que se realicen las pruebas que el Servicio ha considerado improcedentes.

Pero aun cuando no fuera así, tampoco se produciría tal indefensión, ya que en el procedimiento ante el Tribunal de Defensa de la Competencia tiene lugar un nuevo período probatorio y en esta fase puede el interesado, si lo considera oportuno, reproducir su petición de prueba que ha sido previamente rechazada por el Servicio, tal y como dispone el artículo 24.2 del Reglamento del Servicio de Defensa de la Competencia, aprobado por Decreto 422/1970, que no ha sido derogado más que en aquellos extremos que contradigan lo dispuesto en la Ley de Defensa de la Competencia de 1989.

- 2.- Constituye un principio propio del Derecho Administrativo que los actos de trámite no son susceptibles de recurso más que si se trata de actos que impiden la continuación del procedimiento o producen indefensión. Este principio estaba expresamente regulado en el artículo 113.1 de la derogada Ley de Procedimiento Administrativo y está presente en el artículo 107.1 de la Ley 30/1992 y, en lo que a este expediente interesa, en el artículo 47 de la Ley de Defensa de la Competencia.

De todo cuanto anteriormente ha quedado expuesto puede deducirse que no cabe afirmar que una Providencia dictada por un Instructor en el procedimiento en materia de defensa de la competencia, en la que se deniega la práctica de determinadas pruebas, suponga indefensión. Si a ello añadimos que no se puede considerar que la Providencia de no admisión de determinadas pruebas impida la continuación del procedimiento, procede concluir que el acto recurrido constituye un acto de mero trámite que no está incluido entre aquéllos que son susceptibles de recurso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47 de la Ley de Defensa de la Competencia.

De acuerdo con las anteriores consideraciones resulta innecesario entrar a considerar las posibles razones de fondo que puedan asistir al recurrente. Será en todo caso en momentos posteriores, en el supuesto de continuar la tramitación del expediente sancionador, cuando al Tribunal le corresponda analizar si la denegación de la prueba ha sido o no correcta, pero ello será en todo caso al decidir sobre la pertinencia de admitir a trámite el expediente, o bien al resolver sobre la admisión de la prueba si es que se reitera por el interesado en la fase probatoria que tendría lugar ante el Tribunal, o bien al examinar el recurso que pudiera interponerse contra el Acuerdo de archivo o de sobreseimiento que pueda adoptar el Servicio en la tramitación del expediente principal.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el Tribunal de Defensa de la Competencia,

HA RESUELTO

Inadmitir el recurso interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid contra el Acuerdo de la Subdirección General sobre Prácticas Restrictivas de la Competencia, por el que se denegaba la práctica de determinada prueba propuesta por el Colegio, por tratarse de un acto de mero trámite contra el que no cabe recurso.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar de su notificación.